

**27921** REAL DECRETO 2835/1981, de 1 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don Ñiño Cavero Lataillade.

En atención a los méritos y en agradecimiento a los servicios prestados, especialmente como Ministro del Gobierno, por don Ñiño Cavero Lataillade.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**27922** RESOLUCION de 20 de noviembre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.643.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.643 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ente la Empresa «Información y Prensa, S. A.», como demandante; y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de la Secretaría de Estado para la Información desestimada por silencio, se ha dictado, con fecha 6 de marzo de 1981, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Información y Prensa, S. A.», contra la desestimación tácita de las peticiones efectuadas a la Secretaría de Estado para la Información en escrito de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, debemos declarar y declaramos dicho acto presunto ajustado a derecho en cuanto a los motivos de la impugnación y en consecuencia absolvemos a la Administración, condenando al recurrente en las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.  
Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

**27923** RESOLUCION de 25 de septiembre de 1981, del Consejo Rector de MUFACE, por la que se convocan elecciones para la renovación de Vocales electivos de la Asamblea general de la misma.

Ilmos. Sres.: El apartado primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1981, establece que el Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado procederá a convocar elecciones para la renovación reglamentaria de los Vocales de la Asamblea General de la indicada Mutualidad, cuyo mandato terminó el pasado mes de mayo, prorrogado por el Real Decreto 1068/1981, de 5 de junio.

En su virtud, este Consejo Rector ha acordado convocar las elecciones a las que se refiere la citada Orden, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las actuaciones para la elección de Vocales de la Asamblea general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se acomodarán a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1979.

Segunda.—El calendario electoral será el que se inserta como anexo I.

Tercera.—El día de la votación será el 1 de marzo de 1982, de nueve a diecisiete horas.

Cuarta.—En los Departamentos civiles los mutualistas podrán elegir el número de Vocales que se relacionan en el anexo II y que corresponde a la renovación por mitad, vacantes y excedentes por cupo de colectivo.

Quinta.—Como consecuencia de la reorganización operada en la Administración del Estado con la creación de los nuevos Ministerios de Economía y Comercio; Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y Educación y Ciencia, la representación en la Asamblea general de MUFACE de los correspondientes colectivos de mutualistas quedará constituida por los siguientes Vocales:

a) Los elegidos por los diferentes grupos de funcionarios de los Ministerios de Comercio, Trabajo y Educación, cuyo mandato deba permanecer en vigor.

b) Los puestos que en cada grupo procediera su renovación por caducidad de su mandato, así como las vacantes que en cada uno se hubieran producido con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, se cubrirán respectivamente, y con carácter automático con los Vocales de cada uno de los suprimidos Ministerios de Economía, Sanidad y Seguridad Social, y Universidades e Investigación, que hubieran sido elegidos por cada grupo en las pasadas elecciones. En el supuesto de que el número de Vocales resultante superara al establecido en el artículo 42 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, conservará su mandato el que mayor número de votos hubiera alcanzado en las pasadas elecciones, incorporándose los restantes al grupo 6.º si su composición lo permitiera. En caso contrario, su mandato quedará automáticamente caducado en la fecha de terminación del proceso electoral.

En caso de que hubiera empate en el número de votos o que la elección de los Vocales se hubiera efectuado sin votación, prevalecerá el Vocal más antiguo en años de servicio a la Administración, de acuerdo con el artículo 50.3 de la Orden de 30 de julio de 1979 sobre elecciones.

Sexta.—Las papeletas de votación, en color blanco, se ajustarán a los modelos establecidos como anexos III y IV, y los sobres, en el mismo color, al V y al VI.

Séptima.—1. La Gerencia de la Mutualidad pondrá a disposición de las Juntas Electorales de Departamento sobres y papeletas de votación suficiente para que los mutualistas puedan hacer uso de su derecho de voto.

2. Las candidaturas, tanto individuales como colectivas, podrán facilitar a los electores papeletas impresas con los nombres de los candidatos, ajustadas en tamaño y características a las del modelo oficial, con el fin de garantizar el secreto y pureza de la votación. Las candidaturas presentadas por Asociaciones Profesionales o Sindicales de Funcionarios podrán hacer figurar en el ángulo superior derecho de las mismas las siglas y/o símbolo de la correspondiente Asociación.

Octava.—Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación y aplicación de estas normas, será resuelta por la Junta Electoral Central.

Lo que digo a VV.II

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de septiembre de 1981.—El Secretario general para la Administración Pública y Presidente del Consejo Rector, Luis Fernando Crespo Montes.

Ilmos. Sres.—Subsecretarios de los Departamentos Civiles del Estado, Gerente de MUFACE, y Presidentes de la Junta Electoral Central y Departamentales de dicha Mutualidad General.

#### ANEXO I

##### Calendario electoral para las elecciones a Vocales para renovación de la Asamblea general de MUFACE

9 diciembre 1981.	Primer día de exposición de listados en las Delegaciones.
11 diciembre 1981.	Sorteo para designación de los miembros de las Juntas Electorales de Departamento.
18 diciembre 1981.	Ultimo día de exposición pública de listas de electores y último de presentación de reclamaciones.
8 enero 1982 ... ..	Constitución de las Juntas Electorales.
11 enero 1982 ... ..	Constitución de la Junta Electoral Central.
12 enero 1982 ... ..	Fecha inicial de presentación de candidaturas.
14 enero 1982 ... ..	Remisión por MUFACE de las listas a la Junta Electoral Central.
18 enero 1982 ... ..	Autenticación de las listas y envío a las Juntas Electorales de Departamento.
20 enero 1982 ... ..	Ultimo día de presentación de candidaturas.
22 enero 1982 ... ..	Reunión de las Juntas para estudio de las documentaciones de los candidatos.
25 enero 1982 ... ..	Determinación del número y ubicación de las Mesas por las Juntas Electorales de Departamento.
27 enero 1982 ... ..	Sorteo para designar los miembros de las Mesas.
20 enero 1982 ... ..	Proclamación provisional de candidatos.
12 febrero 1982 ... ..	Proclamación definitiva de candidatos.
13 febrero 1982 ... ..	Exposición de relaciones de candidatos y primer día de campaña electoral.
15 febrero 1982 ... ..	Constitución de las Mesas.
25 febrero 1982 ... ..	Ultimo día para nombramiento de interventores.
27 febrero 1982 ... ..	Finalización de la campaña electoral.
1 marzo 1982 ... ..	Votación.
2 marzo 1982 ... ..	Remisión por las Mesas a las Juntas Electorales de las actas de la votación.
15 marzo 1982 ... ..	Escrutinio de votos y proclamación de los Vocales por las Juntas Electorales de Departamento.

ANEXO II

Vocales a elegir para la renovación de la Asamblea general de MUFACE

Departamentos	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º	Grupo 4.º	Grupo 5.º	Grupo 6.º	Totales Vocales
1. Presidencia del Gobierno ... ..	1	1	1	—	1	—	4
2. Asuntos Exteriores ... ..	1	—	1	1	1	—	4
3. Justicia ... ..	1	—	1	1	—	—	3
4. Hacienda ... ..	1	1	1	—	1	2	6
5. Interior ... ..	—	—	1	—	2	3	6
6. Obras Públicas y Urbanismo ... ..	2	1	2	2	—	—	7
7. Educación y Ciencia ... ..	—	1	1	2	1	34	39
8. Trabajo, Sanidad y Seguridad Social ... ..	—	1	—	—	—	—	1
9. Industria y Energía ... ..	1	1	1	1	2	—	6
10. Agricultura y Pesca ... ..	1	1	1	2	1	1	7
11. Economía y Comercio ... ..	—	—	—	—	—	—	—
12. Cultura ... ..	1	1	1	1	1	—	5
13. Transportes, Turismo y Comunicaciones ... ..	—	1	—	1	—	12	15
14. Administración Territorial ... ..	—	2	—	—	2	—	4
<b>Total ... ..</b>							<b>107</b>

ANEXO III

210 mm.

**Elecciones para la renovación de la Asamblea general de MUFACE**

(Reservado para siglas y/o símbolo en caso de Asociación.)

Vocales pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de:

<p>Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica ... ..</p> <p>Escuela Técnica de Grado Medio o equivalente ... ..</p> <p>Bachiller Superior o equivalente ... ..</p> <p>Bachiller Elemental o equivalente ... ..</p> <p>Enseñanza Primaria o equivalente ... ..</p>	<p>MINISTERIO: .....</p> <p>1.º D. ....</p> <p>2.º D. ....</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

207 mm.

**Elecciones para la renovación de la Asamblea general de MUFACE**

(Reservado para siglas y/o símbolo en caso de Asociación.)

MINISTERIO: .....

Vocales pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas para cuyo ingreso se exija título de:

<p>— Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica ... ..</p> <p>— Escuela Técnica de Grado Medio o equivalente ... ..</p> <p>— Bachiller Superior o equivalente ... ..</p> <p>— Bachiller Elemental o equivalente ... ..</p> <p>— Enseñanza Primaria o equivalente ... ..</p>	<p>1.º D. ....</p> <p>2.º D. ....</p> <p>1.º D. ....</p> <p>2.º D. ....</p> <p>1.º D. ....</p> <p>2.º D. ....</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Vocales a elegir en virtud de lo establecido en el artículo 42.1.b) del Decreto 843/1976, de 18 de marzo (1):

1.º D. ....	12. D. ....	23. D. ....
2.º D. ....	13. D. ....	24. D. ....
3.º D. ....	14. D. ....	25. D. ....
4.º D. ....	15. D. ....	26. D. ....
5.º D. ....	16. D. ....	27. D. ....
6.º D. ....	17. D. ....	28. D. ....
7.º D. ....	18. D. ....	29. D. ....
8.º D. ....	19. D. ....	30. D. ....
9.º D. ....	20. D. ....	31. D. ....
10. D. ....	21. D. ....	32. D. ....
11. D. ....	22. D. ....	33. D. ....

(1) Los electores de cada Departamento ministerial consignarán candidatos hasta el número de Vocales que deban elegir por el grupo 6.º

ANEXO V

Sobre interior

162 mm.

Elecciones para renovación de Vocales de la Asamblea General de MUFACE

Datos:

Nombre y apellidos .....  
 Número de afiliación .....  
 Firma y rúbrica .....

ANEXO VI

Sobre exterior

176 mm.

CERTIFICADO

Elecciones de Vocales de la Asamblea General de MUFACE

Sr. Presidente de la Mesa Electoral del Departamento de .....  
 Calle .....  
 número .....

NOTA.—El modelo oficial de sobres y papeletas podrá ser solicitado por los interesados en la Secretaría General de MUFACE (paseo Juan XXIII, 26), Madrid-3.

MINISTERIO DE JUSTICIA

27924

RESOLUCION de 6 de noviembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador doña Marta Luz Albacar en nombre de «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Leganés a practicar una anotación preventiva de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre de la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Leganés a practicar una anotación preventiva de embargo;

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Valencia la Entidad «Puriplast Ibérica, Sociedad Anónima» formuló demandada de juicio declaratorio de mayor cuantía contra don Antonio Dueñas Morales, demanda que fue admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 1979; que por providencia judicial de fecha 17 de abril de 1980 se acuerda la práctica del embargo al demandado de una finca situada en término municipal de Fuenlabrada, acordándose que se tomase anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y haciéndose constar haberse llevado a efecto la notificación de la existencia del procedimiento y embargo trabado por doña Elisa Micharet Lara, esposa del demandado; que con fecha 12 de octubre de 1980 se adiciona la anterior providencia para hacerse constar que la fecha de la deuda determinante del embargo preventivo fue contraída constante el matrimonio y anterior a la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales a que se hará referencia; que los cónyuges don Antonio Dueñas Morales y doña Elisa Micharet Lara habían otorgado, con fecha 19 de enero de 1979, capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bienes y procediendo a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuya virtud se adjudicó a la señora Micharet la finca objeto del embargo trabado, inscribiéndose a su nombre en el Registro de la Propiedad de Leganés con fecha 31 de mayo de 1979;

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad de Leganés los mandamientos judiciales ordenando la práctica de la correspondiente anotación de embargo fueron calificados con nota del siguiente tenor literal: «Denegada la anotación de embargo ordenada en el precedente mandamiento, presentado el 14 de julio de 1980, asiento de presentación 651 del Diario 9, retirado para liquidación del impuesto, suspendida su vigencia por

el plazo de ciento ochenta días y devuelto el 19 de enero actual por el defecto insubsanable de hallarse la finca inscrita al tomo 1.450, libro 579 de Fuenlabrada, folio 71, finca número 48.263, inscripción segunda, a nombre de doña Elisa Micharet Lara, que no es la demandada, por adjudicación en pago parcial de sus gananciales en escritura de capitulaciones matrimoniales y régimen de separación de bienes, autorizada por el Notario de Madrid don Juan Manuel de la Puente Menéndez el 19 de enero de 1979.—Defecto fundamentado en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 144 del Reglamento, párrafo 2.º, inciso primero. Servida la oficina por varios titulares se ha cumplido el apartado c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario.—Leganés, 27 de enero de 1981.»;

Resultando que por «Puriplast Ibérica, S. A.», se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que de acuerdo con el último párrafo del artículo 1.322 del Código Civil, en caso de cambiar de régimen económico, el acreedor debe conservar el derecho de garantía que le ofrecían los bienes gananciales existentes al tiempo de realizarse la modificación y que se encuentren en poder de uno u otro cónyuge al tiempo de hacerse efectiva la responsabilidad de los mismos; que también conservará el modo y manera de ejercitar tal derecho, que en la forma de ejercicio también podría verse perjudicado por el cambio; que, como consecuencia de lo anterior, puede afirmarse: 1.º Que habiendo sido contraída la deuda constante el matrimonio y antes de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el cambio de régimen en nada afecta, en su perjuicio, al acreedor, la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.»; 2.º Que el crédito del acreedor goza como garantía de la responsabilidad global de todos los bienes gananciales conforme al artículo 1.408, 1.º, del Código Civil, aunque en la actualidad tales bienes pertenezcan a uno u otro de los cónyuges, y 3.º que las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad en favor de uno u otro cónyuge por razón de tales capitulaciones son un efecto de la modificación del régimen económico, por lo que tampoco afectan al acreedor, quien puede actuar sobre ellas como si se tratase de bienes gananciales, siendo tales inscripciones a modo de permeables o porosas que permiten que se filtre el derecho del acreedor para hacer efectiva su garantía; que como supuesto de inscripciones permeables y que como verdaderas excepciones al principio del tracto sucesivo están las que se recogen en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario y en los artículos 120 y 127 de la Ley Hipotecaria, supuestos ambos en los que es posible la anotación de embargo sobre fincas que figuran inscritas a nombre de persona distinta del deudor-demandado, y sin necesidad de demandar la nulidad o cancelación de las inscripciones; que es de destacar que por providencia de 17 de abril de 1980 se acordó librar el oportuno mandamiento de anotación y que se notificará a la titular inscrita la existencia del procedimiento y del embargo a los fines prevenidos en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, por lo que de conformidad con las Resoluciones de 9, 13 y 14 de diciembre de 1980 ha de considerarse cumplido el requisito de dirigir la demanda contra el titular inscrito; que también es de destacar el auto de 5 de agosto de 1980 al ordenar que se adicionen los mandamientos de anotación preventiva en el sentido de que la fecha de la deuda determinante del embargo preventivo fue contraída constante el matrimonio y anterior a la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges; que igualmente debió destacarse que el embargo de la finca se practicó después de presentada la demanda, amparada en el artículo 1.412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, razón por la que queda en suspenso el caso de la demanda principal y sin términos hábiles para demandar a la titular inscrita; que el párrafo segundo del artículo 144 del Reglamento Hipotecario no es de aplicación al presente supuesto, ya que está referido al caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges y porque, además, al tiempo de dictarse dicho precepto no pudo haber contemplado el supuesto de disolución de la sociedad de gananciales en virtud de capitulaciones matrimoniales; que es de aplicación, por el contrario, el párrafo primero de dicho artículo que exige que la deuda u obligación se contraiga por el marido o la mujer, en su caso a cargo de la sociedad de gananciales y antes de su disolución, viniendo referido al término «antes» al nacimiento de la deuda y no a que el embargo se produzca antes de la disolución; que esta última interpretación es la que más conviene a la efectividad del artículo 1.322, último párrafo, quedando amparado el acreedor en caso del cambio del régimen de gananciales por el de separación absoluta de bienes y que el Registrador en el ejercicio de su función calificadora se ha extralimitado en las facultades que le señala el artículo 99 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: que la nota calificatoria está basada en obstáculos procedentes del Registro como son los derivados de los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y del artículo 144, párrafo último, inciso primero del Reglamento para su ejecución; que las argumentaciones del recurrente relativas al último párrafo del artículo 1.322 del Código Civil y las consecuencias que deriva del mismo, entendiéndose que las inscripciones causadas tienen el carácter de «permeables» o «porosas», chocan abiertamente con el principio de legitimación registral recogido en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria y con el último párrafo de su artículo primero; que si los asientos registrales producen todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud, uno es el derivado del principio de tracto sucesivo que en materia de embargos tiene su aplicación en la regla contenida en el primer párrafo del artículo 140